



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-324-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República inició procedimiento especial previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, relacionado con el proceso administrativo de emisión de Pliegos de Glosas números nueve (09), diez (10), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) de fechas diez de marzo del año dos mil dieciséis, derivada de la auditoría gubernamental, cuyos resultados conclusivos conllevaron la determinación de perjuicio económico los mencionados Pliegos de glosas se emitieron en el siguiente orden: **1) Número Nueve (09), por la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 63/100 (C\$36,755.63), a cargo del señor Ernesto Luciano Arróliga, Operador de Equipo; 2) Número Diez (010), por la suma de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 87/100 (C\$23,246.87), a cargo de la señora Isabel Argentina Quiroz Largaespada, Ex Cajera; 3) Número Once (011), por la suma de DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$16,073.24) a cargo del señor José Nieve Toruño Castellón, Lector; 4) Número Doce (012), por el monto de TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA CÓRDOBAS CON 03/100 (C\$30,330.03), a cargo del señor Arles del Carmen Noguera Jaime, Colector; 5) Número Trece (013), por la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$2,798.46), a cargo del señor Cruz Arlen Miranda Aráuz, Ex Fontanero; 6) Número Catorce (014), por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 75/100 (C\$3,792.75), a cargo del señor Omar Luis Maradiaga, Fontanero; y 7) Número Quince (015), por el monto de SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 59/100 (C\$7,099.59), a cargo del señor José Andrés Hernández Obando, Jefe de la Filial, todos ellos de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Guinea, por ser responsables directos del perjuicio económico al no ingresar ni depositar en las cuentas bancarias de la Entidad, el pago en efectivo realizado por los usuarios en concepto de cancelación por servicios de agua potable, según se determinó en la Auditoría Gubernamental practicada en dicha Entidad y contenida en el Informe de Auditoría Especial de fecha siete de agosto del año dos mil quince, con referencia EM-002-007-13, que sirvió de sustento para la emisión de las Glosas ya mencionadas. Como parte del debido proceso, rolan en el expediente administrativo las notificaciones realizadas en fecha once de abril del año en curso a cada uno de los funcionarios y ex funcionarios públicos señalados en las correspondientes Glosas. Que a todos ellos, se les concedió de manera individual el plazo perentorio de treinta días más el término de la distancia para que contestaran y presentaran las pruebas de cargo o de descargo correspondientes para justificar el perjuicio económico causado a la Entidad auditada. Se les previno que por las**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-324-16

características y naturaleza del procedimiento especial de glosas podría devenir en Responsabilidad Civil y originar un crédito exigible a favor de la Entidad Auditada. De igual manera se les advirtió que vencido el plazo otorgados con sus respuestas si estas no justificaran el perjuicio o si no presentaran ninguna evidencia, se emitiría la correspondiente Resolución de Responsabilidad Civil según lo mandata el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente se les hizo saber que la correspondiente resolución por responsabilidad civil constituiría suficiente título ejecutivo y llevaría aparejada ejecución del crédito conforme lo disponen los artículos 87 de la precitada Ley Orgánica y 1690 del Código de Procedimiento Civil. Rolan en el expediente únicamente escritos de contestación de glosas de los señores **Arles del Carmen Noguera Jaime** y **Cruz Arlen Miranda Aráuz**. Se giró oficio a la Dirección General de Auditorías de este Órgano Superior de Control a fin de que emitiera dictamen técnico sobre las alegaciones y pruebas presentadas por los nominados señores. Rola oficio dirigido a la Directora General de Auditorías a efectos de informar e incorporar en el expediente de autos, si los nominados señores habían presentado escritos de contestación. Se recibió dictamen técnico de parte de la Dirección General de Auditoría relacionado con los escritos de contestación de glosas por parte de los señores **Arles del Carmen Noguera Jaime** y **Cruz Arlen Miranda Aráuz**, así como información de los otros nominados relacionados en el procedimiento de Glosas. Que no habiendo más trámites que llenar ni existen nulidades accidentales y sustanciales, por lo que el proceso administrativo se ha llevado conforme a las reglas del derecho, se ha llegado el caso de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

Que haciendo uso del derecho que les asiste a cada uno de los señores vinculados directamente con el procedimiento especial de Glosas, es que en fechas once de mayo del año dos mil dieciséis, los señores **Arles del Carmen Noguera Jaime** y **Cruz Arlen Miranda Aráuz**, presentaron escrito y adjuntaron documentos con lo que pretendieron justificar las glosas debidamente notificadas. A efectos de determinar si procede al desvanecimiento de dichas glosas que conlleva la determinación de responsabilidad civil, se solicitó a la Dirección General de Auditoría emitiera el correspondiente dictamen técnico, quien lo hizo en fecha dos de junio del año dos mil seis, el cual en su parte conclusiva señalan “que no se proporcionaron nuevas evidencias que técnicamente presten mérito suficiente para desvanecer las Glosas a cargo, ya que una de ellas corresponde a una solicitud de arreglo de pago por la cantidad imputada y otra se limita a detallar sus funciones así como documentar su cargo como colector mediante trámites de pago”. Por lo que hace a los señores **Ernesto Luciano Arróliga**, Operador de Equipo; **Isabel Argentina Quiróz Largaespada**, Ex Cajera; **José Nieve Toruño Castellón**, Lector; **Omar Luis Maradiaga**, Fontanero y **José Andrés Hernández Obando**, Jefe de la Filial, todos de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Guinea, no hicieron uso de sus derechos de contestación de glosas al no presentar documentación alguna de manera personal, ni por medio de apoderado para que operara el desvanecimiento total o

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-324-16

parcial del reparo económico imputado a sus cargos, así fue evidenciado mediante comunicación con referencia CGR-DGA-VZAR-0490-06-2016, suscrita por la Directora General de Auditoría. En este sentido debemos tomar en cuenta lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Civil, Pr, el que en su arto. 1041 categóricamente expresa: “la contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor, confesando o contradiciendo esta y sus fundamentos”. Por su parte y en sentido contrario, el arto. 1051, del mismo cuerpo legal, nos instruye sobre las consecuencias de la falta de contestación o contradicción de los cargos imputados en este caso por el Estado o Municipio a una persona, luego que ésta ha tenido conocimiento oportuno de tales cargos, lo que se considera como una aceptación tácita de los mismos y por ende, “se tendrán como aceptados a favor del demandante”, o sea, a favor de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL)-Filial Nueva Segovia. Tan es así que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho en innumerables ocasiones en relación a los Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil, que cuando el afectado no presenta contestación alguna de las Glosas notificadas se deduce la aceptación tácita de las mismas (Sent. 88 año 2005). Conforme lo anterior deberá declararse Responsabilidad Civil a cargo de los señores **Ernesto Luciano Arróliga, Isabel Argentina Quiróz Largaespada, José Nieve Toruño Castellón, Arles del Carmen Noguera Jaime, Cruz Arlen Miranda Aráuz, Omar Luis Maradiaga, y José Andrés Hernández Obando**, de cargos ya señalados, por el perjuicio económico causado a la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL) - Filial Nueva Guinea**, por los montos señalados en las Glosas Números. 09, 010, 011, 012, 013, 014 y 015, respectivamente, las que una vez firme se extenderá la correspondiente CERTIFICACION, la que por reunir los requisitos necesarios de ley establecidos en el arto. 1690 Pr., constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución para proceder por la vía judicial al cobro de los montos adeudados a favor de dicha Entidad.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los Artos. 9, numeral 14), 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y arto. 1690 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, que en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil** a cargo del señor **Ernesto Luciano Arróliga**, Operador de Equipo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Segovia, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 63/100 (C\$36,755.63)**, señalada en el proceso de emisión de Glosa Número Nueve



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-324-16

(09), RIA-UAI-1393-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Entidad.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil Solidaria** a cargo de la señora **Isabel Argentina Quiroz Largaespada**, Ex Cajera de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Segovia, por la suma de **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 87/100 (C\$23,246.87)**, señalada en el proceso de emisión de Glosas Número Diez (010) RIA-UAI—1393-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Entidad.

TERCERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil** a cargo del señor **José Nieve Toruño Castellón**, Lector de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Segovia, por la suma de **DIECISÉIS MIL SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$16,073.24)**, señalado en el proceso de emisión de glosas Número Once (011), RIA-UAI-1393-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Entidad.

CUARTO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil** a cargo del señor **Arles del Carmen Noguera Jaime**, Colector de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Segovia, por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA CÓRDOBAS CON 03/100 (C\$30,330.03)**, señalado en el proceso de emisión de glosas Número Doce (012), RIA-UAI-1393-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Entidad.

QUINTO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil** a cargo del señor **Cruz Arlen Miranda Aráuz**, Ex Fontanero de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Segovia, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$2,798.46)**, señalado en el proceso de emisión de glosas Número Trece (013), RIA-UAI-1393-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Entidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-324-16

- SEXTO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil** a cargo del señor **Omar Luis Maradiaga**, Fontanero de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Segovia, por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 75/100 (C\$3,792.75)**, señalado en el proceso de emisión de glosas Número Catorce (014), RIA-UAI-1393-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Entidad.
- SÉPTIMO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil** a cargo del señor **José Andrés Hernández Obando**, Jefe de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Filial Nueva Segovia, por la suma de **SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 59/100 (C\$7,099.59)**, señalado en el proceso de emisión de glosas Número Quince (015), RIA-UAI-1393-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Entidad.
- OCTAVO:** Se dejan a salvo los derechos de los servidores y/o ex servidores públicos aquí nombrados para que hagan uso del Recurso de Revisión conforme las causales establecidas en el Arto. 89 y en el término de ley señalado en el artículo 90 de la Ley No.681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, si así lo estiman conveniente.
- NOVENO:** Una vez firme la presente Resolución Administrativa por Responsabilidad Civil, envíese **Certificación** al Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, Procurador General de la República para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el arto. 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley No. 681.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (6) folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ochenta y Cinco (985) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diecisiete de junio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-324-16

del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta en Funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

VAM/AJTV/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente